

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el oficio de Seguros de Vida Alfa S.A, mediante el cual informa que no es procedente aplicar el descuento por embargo pensional al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo ya que actualmente sobre la pensión del demandado recae un embargo del 50% a favor de la señora Milena Margarita ordenado por la Sala Laboral de Barranquilla bajo el radicado 08001311000620150027100, por lo tanto, los cuentos no pueden superar el 50% de la mesada pensional.

Manizales, 8 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Expediente: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
(alimentaria)
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información dada por el pagador del demandado en cuanto a la existencia de un embargo frente a la nómina del demandado se dará aplicación a lo establecido en el artículo 465 del CGP comunicando la medida de embargo al Juzgado laboral para que en el momento procesal oportuno de curso y de ser el caso a lo establecido para la prelación de créditos¹ de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde un proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de Seguros de Vida Alfa S.A, mediante el cual informa que no es procedente aplicar el descuento por embargo pensional al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo ya que actualmente sobre la pensión del demandado recae un embargo del 50% a favor de la señora Milena Margarita ordenado por la Sala Laboral de Barranquilla bajo el radicado 08001311000620150027100, por lo tanto, los cuentos no pueden superar el 50% de la mesada pensional.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el oficio ordenado en el artículo 465 del CGP al Juzgado donde el pagador afirma encontrarse un embargo a cargo de la nómina del demandado para que el Despacho que lo tiene proceda con la prelación de créditos establecida en la Ley sustancial frente al embargo ordenado por el

¹ Sentencia T-557 de 2002 La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Despacho laboral y en el momento procesal oportuno, advirtiendo que el presente proceso corresponde a uno de alimentos. La Secretaría deberá dejar la constancia pertinente en el expediente de la remisión y recepción del oficio ordenado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485ef596639acc606f43995f0d849e5b5b73d2802356f65677ac2a0572cdc68**

Documento generado en 08/08/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

Para efectos del trámite de revisión de la interdicción, en la fecha le informo a la señora Juez que el día 8 de agosto de 2023 me comunicó la línea de celular No. 3117212352, siendo atendida mi llamada por la señora LETICIA GIRALDO GARCIA, quien me confirmó que la dirección de residencia de la señora Martha Cecilia Giraldo García y de ella como curadora es calle 7 número 5-52 barrio villamaria centro y correo electrónico juandamarin20@hotmail.com

Manizales, 8 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00525 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Leticia Giraldo García
Interdicto: Martha Cecilia Giraldo García

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora Martha Cecilia Giraldo García

SEGUNDO: CITAR a la señora Martha Cecilia Giraldo García (quien se encuentra declarado interdicta) y a la señora Leticia Giraldo García, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de



interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 25 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Leticia Giraldo García, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Martha Cecilia Giraldo García en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio seprevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de las antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera física en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora Leticia Giraldo García, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo **término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto, así como la fecha en que se realizará la audiencia.**

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el año 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de este auto, frente a pensión en caso de existir, deberá aportar los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra, el número de las mismas y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión al otorgado por la parte solicitante juandamarin20@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le



asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LETICIA GIRALDO GARCÍA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO GARCÍA** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

c) Los testimonios de las personas que llegaren a comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371c01a8be32b5b590c2a33b7b9ebf5ea07520160790372cf83997827496559**

Documento generado en 08/08/2023 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00264 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: FANNY DE JESUS HURTADO DE DUQUE
P. DESAPARE OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Alexander Ocampo Diaz**, designado como Curador Ad Litem del señor Oscar de Jesús Hurtado Galvis, dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación a fin de agilizar el trámite, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Oscar de Jesús Hurtado Galvis y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Rodrigo Hoyos Loaiza**, identificado con C.C 10.231.953 y TP 45.479 quien se localiza en el correo electrónico rodrigo hoyos56@hotmail.com a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que deberá pronunciarse sobre su designación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y el término para contestar se empezará a correr desde el día siguiente a su aceptación

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ed0ae85f4128ccb1f67709e6bd07be933541701ffdb13a27f2c6e895bc57c**

Documento generado en 08/08/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez los memoriales del 3 y 4 de agosto de 2023 mediante el cual solicita se requiera al pagador de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional al correo notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, para que de cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 26 de abril de 2023 en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, decisión que le fue informada en oficio No. 317 del 27 de abril de 2023 en el sentido que se dejaba sin efecto el oficio No. 1379 del 5 de julio de 2012, toda vez que actualmente se le viene haciendo el descuento de la asignación de retiro, igualmente, para que proceda a consignar de manera inmediata y a órdenes del presente proceso los dineros ya descontados al señor Bernardo José Arenas Sierra y de conformidad con el poder otorgado de recibir se autorice la entrega y pago de los títulos judiciales consignados en el proceso 2004-00397 y que se llegaren a consignar, los cuales serán devueltos a su mandante.

Manizales, 4 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2023-00136 00

Proceso: Alimentos

Demandante: Bernardo José Arenas Sierra

Demandado: Brahian Esteban Ortíz Restrepo

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se requerirá al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional al correo notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, para que de cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 26 de abril de 2023 en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, decisión que le fue informada en oficio No. 317 del 27 de abril de 2023

Deberá informar dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación sobre la concreción de la orden impartida en la audiencia del 26 de abril de 2023 y referente a levantar la medida decretada en el proceso la medida cautelar ordenada en el proceso 2004-00397.

No se accederá a que se consignen los dineros presuntamente descontados pues solo con respecto a los ya consignados el Despacho puede proceder disponer la entrega, de tal suerte que de existir los mismos le corresponde al demandado realizar el trámite a su pagador pero no puede el Despacho disponer que se descuenten dineros cuando la orden fue la de que no lo hiciera y por el contrario, se concretara el levantamiento de la medida; solo aquellos títulos consignados puede el Despacho resolver sobre su entrega pero no puede hacerlo con respecto a los que se hubieran hecho, pues frente a ellos puede incluso existir ordene de otros Juzgados con disposición de embargos u otra situación administrativa que este Despacho desconoce, de ahí que no se procedente acceder a la petición en este sentido y por ende, será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE :

PRIMERO: ACCEDER a oficiar al pagador del demandado pero solo para que informe la razón por la que hasta la fecha no ha acatado el ordenamiento del

levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre la nómina del demandado y que fue dispuesta en providencia del 26 de abril de 2023, de no haberlo hecho indicará las razones y procederá como se ordenó en dicho proveído: **Secretaría** remita el oficio pertinente y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandada y referente a ordenar al pagador realizar presuntos descuentos que aún no han sido descontados, en su lugar, advertir a la parte que en este caso y dada la exoneración ordenado el Juzgado solo puede establecer la entrega de los dineros que efectivamente sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493ddc387fa884572a19cbf62412f658e845855aada6dca0c0d15f44692ac38b**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00121 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.M.L
REPRESENTANTE: NATALIA ANDREA LONDOÑO ARREDONDO
DEMANDADO: ROBINSON MORENO MARIN

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado de inactividad en que se encuentra el presente proceso de Privación Patria Potestad iniciado por la señora Natalia Andrea Londoño Arredondo frente al señor Robinson Moreno Marín con respecto menor S.M.L el cual fue iniciado por la Defensora de Familia.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 30 de marzo de 2023, se radicó la presenta demanda de Privación Patria Potestad en contra del señor Robinson Moreno Marín y el 11 de abril del mismo año se admitió la demanda y se negó el emplazamiento del demandado y se le requirió a la parte activa para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación del demandado de conformidad con lo estipulado en artículo 291 y 292 del CGP a la dirección reportada por la EPS, adjunta en el proceso 2022-00344 “carrera 2B Nro. 28b-27 en Manizales”, en cuanto tal indagación ya se había efectuado.

2.2 La parte demandante, mediante memorial del 24 de mayo de la presente anualidad, allegó guía de envío Nro. 9136749163, , sin embargo no allegó la copia cotejada y sellada de la citación personal, siendo imposible conocer qué fue lo enviado, menos aún se allegó la copia cotejada y sellada del aviso, ni la certificación del correo donde se dé cuenta que el destinatario donde se remitió tanto la citación como el aviso recibió esos documentos o constante de devolución en caso de haber ocurrido, ya que solo se allegó, se itera una guía de envío, siendo carga de la parte cumplir con los requisito de la debida notificación y no habiendola cumplido hasta la fecha-

2.3 Teniendo en cuenta la situación acaecida, a través de providencia del 26 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante nuevamente para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, allegara la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que se aducía haber remitido junto con la constancia de recibo que expide el correo certificado y la copia cotejada y sellada del aviso junto con la constancia de recibido de la misma tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito

2.4 Mediante memorial del 1 de junio de 2023, la Defensora de Familia, allegó una guía con la que desea demostrar la notificación realizada al demandado, sin embargo de dicho documento emerge que el documento que refiere haber enviado no está cotejado, del contenido del mismo no incluye los requisitos que ordena el artículo 291 del CGP, amén que tampoco se allegó la constancia de recibido del destinatario, por lo que no se conoce si se recibió o no la citación para notificación personal, para proceder con la notificación por aviso en las mismas condiciones.

2.3 En auto del 22 de junio de 2023 se volvió requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna



actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo varios requerimientos en tal sentido, encontrándose el expediente inactivo en Secretaria y sin que se pueda continuar con el trámite ante la falta de la concreción de la notificación del demandado como lo ordena la Ley

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso y la omisión en la notificación de la parte demandada, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

3.2.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3.2. En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3.3. Ahora, en tratándose de la acción de privación de patria potestad debe tenerse en cuenta que el menor respecto de quien se pretende suspender o privar de tal derecho a alguno de los padres. no ostenta la calidad de parte, pues la misma la ostenta quien promueve la acción y contra el padre a quien se le pretende sustraer tal derecho, tampoco que la pretensión en esta clase de acciones sea en favor del menor; a tal conclusión se ha arribado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, cuando se trata de asignarse competencia para asumir un asunto como el presente, donde no se tiene parte al menor sino a sus padres para que se defina tal privación, esto es, el domicilio del progenitor más no del menor.

Criterio a tenerse en cuenta en el hecho que por la declaratoria del desistimiento

¹ AC5332 -2019 del 11 de diciembre de 2019 M.P. de Ariel Salazar Ramírez.



tácito no se afectan derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, el 11 de abril de 2023 se admitió la demanda de Privación de Patria Potestad, y se le requirió a la parte activa para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación del demandado de conformidad con lo estipulado en artículo 291 y 292 del CGP a la dirección reportada por la EPS y adjunta al proceso 2022-00344 “carrera 2B Nro. 28b-27 en Manizales”

b) Por auto del 26 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del presente proveído, allegara la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que se aduce haber remitido junto con la constancia de recibo que expide el correo certificado y la copia cotejada y sellada del aviso junto con la constancia de recibido de la misma tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito, sin embargo en cumplimiento del anterior requerimiento, al parte actora solo remitió la guía a través de la cual se realizó presuntamente la debida notificación, sin el resto de requisitos exigidos por la norma.

c) Ante tal omisión, se procedió a realizar nuevo requerimiento a través de providencia del 22 de junio de 2023, para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, esto es allegar la notificación a la parte demandada, lo que deriva que a pesar de haber hecho el requerimiento, la parte no ha cumplido con la carga que le compete para continuar con el trámite del proceso y sin la cual no se puede continuar con el mismo, lo que ha derivado que el expediente se encuentre inactivo en la Secretaría.-

b) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

i) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que luego de haber requerido a la parte para que cumpliera la carga de notificar al demandado en dos ocasiones y cuya actuación es necesaria para proseguir con el trámite, aquella no guardó silencio, lo que refleja su falta de interés en proseguir con el proceso.

b) Como se indicó de manera precedente en esta clase de proceso no existe un derecho prevalente del cual deba analizarse pues no es el menor de quien se pretende privar la patria potestad una parte dentro de este trámite ni la formulación de la demanda puede entenderse se presentó para la protección de sus derechos pues tal pretensión proviene de la progenitora, quien no ha cumplido con la carga impuesta, sin embargo, como en la demanda se alega una presunta dejación de los derechos del padre frente a la menor y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez, a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo, pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido a pesar de los requerimientos que por desistimiento tácito se le hiciera sin que se procediera a notificar al demandado, pues se reitera, a pesar de los requerimientos realizados previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado, situación que incluso fue advertida por la Defensoría de Familia al momento de que se recibiera el caso para la interposición de la demanda.



Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Privación de Patria Potestad con respecto al menor S.M.L promovido por la señora Natalia Andrea Londoño Arredondo contra el señor **Robinson Moreno Marín** en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo cuando tenga interés y esté dispuesta a cumplir con las cargas que le impone la Ley para la notificación del demandado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133a0e0263c312d5b76d02c355677dee73e704e54e373b7443b0cb8de287c6b**

Documento generado en 08/08/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00148 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE EN RECCNV: ANDRES MAURICIO RUIZ PATIÑO
DEMANDADA EN RECONV: MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, el señor Andrés Mauricio Ruíz Patiño, parte pasiva en la demanda principal de Divorcio de Matrimonio Civil, incoada por la señora María Janeth Giraldo Ramírez, presenta demanda de **RECONVENCIÓN**, una vez que ha sido notificado del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá y por la Secretaría una vez se culmine el término concedido se dará traslado en conjunto de todas las excepciones que se planten en los términos del artículo 110

2. Revisado la contestación de la demanda de reconvencción, la contestación y la demanda no cabe duda que lo que se pretende es la disolución del matrimonio civil que contrajeron las partes el 27 de enero de 2012 en la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, Caldas, registrado bajo el indicativo serial 5859077.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** en el proceso de Divorcio, propuesto mediante apoderado judicial por el señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño (demandado inicial) contra la señora María Janeth Giraldo Ramírez (demandante inicial).

TERCERO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la demandada en reconvencción señora María Janeth Giraldo Ramírez, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **Rodrigo Hoyos Loaiza** identificado C. C. No. 10.231.953 y T.P 45.479, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9df7f06a7d2b4f35cd65fb274ba2a8e22695026b09bfd02e279c206b7093e7**

Documento generado en 08/08/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Juan Andrés González Castaño
Titular Acto: María Victoria González Castaño
Radicación: 170013110005 2023 00182 00

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **José Alejandro Motato Flórez**, designado como abogado de pobre de la señora María Victoria González Castaño, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador a fin de dar agilidad al trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de pobre al doctor **José Alejandro Motato Flórez** y en su lugar designar como abogado de oficio de la señora **María Victoria González Castaño**, al abogado **Daniel Alejandro Mejía Ochoa**, identificado con C.C 1.053.854.091 y T.P 324.050, a quien se localiza en el correo electrónico dmejia@cmabogados.com.co, a quien se le notificará esta designación en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). y el término para contestar la demanda empezará a correr desde el día siguiente a su aceptación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef644717488b0ef080bb00f9b80db058c66007a261a9411ca55ae5c9f8ca8e27**

Documento generado en 08/08/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00451 00
PROCESO: Declaración U.M.H Y S.P
DEMANDANTE: Jennifer Restrepo Zapata
DEMANDADA: Azenet Arias Cardona
Causante: Jhon Jairo Restrepo Quintero

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demandada dentro del término concedido en auto del 27 de julio y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos en el artículo 82 Nos. 9, 10 y 11 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Como quiera que el correo electrónico de la demandada, se reporta en el certificado de matrícula mercantil como de aquella, se accederá a la notificación de la accionada por correo electrónico y por autorizarlo el artículo 291 del CGP se dispondrá que el mismo se realice por centro de servicios en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Jennifer Restrepo Zapata** contra la señora **Azenet Arias Cardona** y **herederos indeterminados del señor Jhon Jairo Restrepo Quintero** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante **Jhon Jairo Restrepo Quintero**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría** una vez ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez aceptada la designación se le córra traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Secretaría, proceda en tal sentido.**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Azenet Arias Cardona** para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: AUTORIZAR que la notificación a la demandada **AZENET ARIAS CARDONA** se realice a través del correo electrónico acardona054@hotmail.com en consecuencia, **DISPONER** que dicha notificación se realice por el centro de servicios a dicha cuenta de correo según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría proceda** con la remisión pertinente para que se concrete



la notificación en los términos indicados y proceda a contabilización de términos-

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso y a fin de ser decretados como pruebas de oficio en la oportunidad procesal pertinente.

a) Requerir a la parte demandante que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe si el causante dejó seguros de vida, pensiones, de ser así indicará si se tiene en su poder la póliza correspondiente, de no tenerla deberá indicar qué entidad expidió en igual sentido cuál es la entidad donde se encontraba cotizando a pensión su progenitor.

ii) Informe si el causante, murió en una institución hospitalaria de ser así informará en cuál y qué entidad realizó las gestiones del trámite exequial y qué persona asumió dicho valor

iii) Informará si el causante al momento de su deceso se encontraba casado, de ser así con qué persona y allegará el registro civil de matrimonio

iv) Allegará el registro civil de nacimiento del causante Jhon Jairo Restrepo Quintero donde se evidencien todas las inscripciones existentes en el mismo y con fecha mínima de expedición de este auto.

b) Oficiar a la DIAN para que informe en caso de haber sido declarante, cuál es la dirección (física) reportada por el causante Jhon Jairo Restrepo Quintero ante esa entidad y si ante esa entidad reportó estado civil, de ser así, si lo hizo, indicará si lo se hizo como compañera permanente o cónyuge y si por algún Despacho judicial o notaria, se ha informado el inicio de la sucesión de dicho causante, de ser así, indicará cuál. **Secretaría libre el oficio pertinente** y concédase el término de 5 días siguientes al recibo del mismo para que remita la información pedida.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **6d7bc349e20fb4b63ac03fb846e6f03c64af3fafb95defc8c5f748eda435cb29**

Documento generado en 08/08/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 L002 2023 00463 00
DEMANDA: NULIDAD DE ESCRITURA PULICA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ANGEL LOPEZ
DEMANDADOS: Amalia Ángel López
Gloria Inés Ángel López
Olga Patricia Ángel López
Luz Elena Ángel López
Fernando Ángel López

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la procedencia de avocar el conocimiento del presente proceso ante la remisión efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, argumentado su falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó el 27 de junio hogaño, demandada de nulidad de la escritura pública Nro. 7552 del 21 de octubre de 2021

2.2. Una vez radicada la demanda esta fue repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales quien, mediante proveído del 28 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda con sustento en el artículo 1746 del Código Civil, en concordancia con el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P, toda vez que al dar aplicación a las secuelas propias del efecto retroactivo de la nulidad, conllevaría a dejar sin efectos el trabajo de partición y/o adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la señora Fabiola López Angel, situación que se encuentra asignada a los jueces de familia

2.3. Remitida por reparto a los Juzgado de Familia, se radicó en este Despacho según acta de reparto del 4 de agosto de 2023

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer, si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a la competencia atribuida a los Jueces de Familia y Civiles del Circuito en única y primera instancia de conformidad con los art.19 al 22 debe proponerse conflicto de competencia.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, pues además de que el sustento normativo en el que el Juzgado Civil, sustentó la remisión del proceso a este Despacho, no tiene ninguna relación con la competencia de éste, en los asuntos



que por Ley tiene atribuida esta especialidad, no se encuentra la de nulidad de escritura pública, más bien la cláusula residual que dispone el numeral 11 del art. 20 del C.G.P., la asigna a los civiles del circuito.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. Establece el artículo 18 y 20 del C.G.P. que serán competentes los Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del Circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía respectivamente y estarán sujetos al trámite verbal contemplado en el artículo 368 ibidem, aquellos asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial,

3.3.2 Por otra parte, atendiendo la competencia atribuida a los Jueces de Familia el artículo 22 del C.G.P. establece que conocerán entre otros de la nulidad, reforma y validez del testamento, así como de las peticiones de herencia y de la rescisión de la partición por lesión enorme o nulidad de las sucesiones por causa de muerte; tramite declarativo que se sujetará a lo previsto en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

3.3.4. Establece el artículo 139 del C.G.P., que siempre que el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere pertinente, el que, en caso de declararse también incompetente, solicitará que el conflicto lo decida el superior funcional; decisión que no admite recurso alguno.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) Según los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la parte interesada, únicamente **solicitó la anulación de la escritura pública Nro. 7552 del 21 de octubre de 2021**, mediante la cual el señor Francisco Javier Ángel López, donó sus derechos herenciales universales a título gratuito de los bienes que le pudieran corresponder en la sucesión de su madre, la señora Fabiola López De Ángel, a sus hermanos, los señores Amalia Ángel López, Gloria Inés Ángel López, Olga Patricia Ángel López, Luz Elena Ángel López, y Fernando Ángel López, por presuntamente haberse celebrado dicho acto jurídico con omisión de los requisitos que la ley prescribe, encontrarse viciado el consentimiento del donante por la fuerza, y como consecuencia, que las cosas vuelvan al estado precedente al momento de suscribir la escritura pública en mención.

b) Contrario a lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales la parte demandante en ninguno epígrafe de la demanda ni mencionó ni mucho menos, pretendió que lo perseguido fuera una nulidad testamentaria, petición de herencia rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones, pues se itera las pretensiones son claras en cuanto a lo perseguido es a nulidad relativa de la Escritura Pública No. 7552 del día 21 de octubre de 2021, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual, el demandante realizó donación de sus derechos herenciales universales que le pudieran corresponder en la sucesión de su madre, a sus hermanos.

3.4.2. De cara a la normativa expuesta, se advierte la incompetencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este proceso, lo que implica que debe proponerse



conflicto de competencia para que el Tribunal Superior lo decida, ello en consideración a que:

a) Revisado el proveído con el cual el Juzgado Civil rechaza su competencia y la atribuye a los Juzgados de familia, refulge que la decisión se sustenta numeral 19° del artículo 22 del C.G.P., que si bien adjudica las competencias, para conocer de los asuntos de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones, lo cierto es que la acción pretendida en este proceso, no corresponde a una de ellas, sino a **la declaración de la nulidad de la escritura Pública No. 7552 del día 21 de octubre de 2021** propio del conocimiento de los juzgados civiles y no de los Juzgados de Familia conforme la competencia atribuida en el artículo 20 No. 11

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que si bien el artículo 22 en el referido numeral, se hace relación a una nulidad, esta solo se refiere a la de las sucesiones pues expresamente señala “ *nulidad en las sucesiones*”, sin que puede extenderse la palabra nulidad a todos los actos jurídicos ya que, el articulado no menciona siquiera que sea un asunto de competencia de los juzgados de familia la nulidad de las escrituras públicas que difieran en acto de sucesión.

b) Contrario al sustento que predica el Juez Civil, el que sustenta este Despacho para declarar su incompetencia se encuentra claramente definido en el art. 20 numeral 11, pues no habiéndose atribuido la competencia para conocer de la nulidad de la escritura pública que se pretende dejar sin efecto en este asunto, el mismo le corresponde al Juez Civil del Circuito en Primera Instancia.

Es que la normativa no discrimina si la Escritura que se pretende su nulidad sea civil, comercial o trate de un asunto de familia a menos de los expresamente establecidos en tal normativa, pues no existe una norma expresa que atribuya la nulidad de la donación de derechos herenciales al de familia o a otra juez en específico, por eso es del Civil.

c) Las reglas de competencias para conocer un proceso que por demás son de orden público y de obligatorio cumplimiento, implican que no puedan ser modificadas por las partes ni el juez, sin que para el caso exista en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de procesos de nulidades de escrituras de donación en cabeza de los Jueces de Familia, tal precisión se realiza porque el Juzgado Civil hace una interpretación más allá de lo dicho y exigido en la demanda pues en ningún aparte se solicita que se deje sin efecto la nulidad del trabajo de partición el que por demás fue posterior al acto que se pretende nulificar con la acción que se presenta

d) Tampoco en consideración del Despacho, la jurisprudencia que invoca - SC418 de 2018- guarda relación fáctica y jurídica con el asunto objeto de análisis, pues contrario a los asuntos ahí decididos, la presente acción, no corresponde a una rescisión del trabajo de partición o al inicio de un proceso declarativo como el de petición de herencia, y mucho menos a la nulidad de un testamento elevado a escritura pública, es diáfana la pretensión frente a que la declaración es la nulidad de la escritura pública de donación.

Es que si bien el Juez de cara al artículo 42 del CGP debe interpretar la demanda, a fin de desentrañar su genuino sentido y esclarecer la voluntad del demandante; ello no implica que pueda dársele un alcance distinto o hacerle decir lo que objetivamente no dice, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *ni siquiera por motivos que estime “justos” o valederos; de suerte, pues, que esa facultad hermenéutica no puede ejercitarse en forma arbitraria o caprichosa, por cuanto comporta una operación sometida al imperio de la razón y del sentido común y, esencialmente, sujeta*



a los límites fundamentales impuestos por el actor¹, en este caso, no puede y menos para atribuir la competencia de un asunto, llegarse a colegir que la pretensión consecencial a la nulidad, también deba abarcar la de la escritura de la partición y adjudicación en cuanto aquel es un acto totalmente diferente al que aquí se pretende nulitar.

Es por lo anterior, que habiéndose repartido este trámite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales es aquel el competente para conocerlo pues como se explicó ninguna de las normas que regulan la competencia a los Juzgados de Familia ni las que se invocó por ese Juzgado, atribuye la misma a este Despacho como proceso de nulidad de acto jurídico, pues aceptar el conocimiento de proceso implicaría modificar las reglas de reparto sin tener sustento para ello, por esa razón se presentará conflicto de competencia.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición legal.

I.V. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales , **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaria el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

¹ (Casación Civil expediente No1997 00457 01, sentencia del 16 de julio de 2008).

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3948c076fe869bd19fe27d3ca338f255eded0d587e65f2a0f6f23dea632b9342**

Documento generado en 08/08/2023 07:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>